

Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN LABORAL Nº 4898-2009**

**SANTA**

Lima, nueve de marzo  
del dos mil once.-

**VISTOS; y CONSIDERANDO:**

**Primero**.- Es materia de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por doña María Esmeralda Castillo La Torre de Ruiz, mediante escrito de fojas trescientos ochenta y uno, contra la resolución número treintiséis, de fojas trescientos setenta y cinco, su fecha once de agosto de dos mil nueve, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, que Confirma la sentencia apelada en el extremo que declara Fundada en parte la demanda, sobre reintegro de beneficios sociales, con lo demás que contiene; en los seguidos por la recurrente contra la Empresa Siderúrgica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre reintegro de beneficios sociales y otros. El recurso cumple con los requisitos exigidos en el artículo 57 de la Ley número 26636, modificada por la Ley número 27021, correspondiendo por tanto, evaluar si cumple con los requisitos de procedencia.

**Segundo**.- Que, para efectos de calificar este recurso, es necesario reiterar que esta Sala Suprema, en virtud del artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo tiene facultades jurisdiccionales para velar por la «correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social» así como para «La unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia». Por estos especiales fines, el recurso de casación en materia laboral se encuentra limitado en su procedencia a situaciones en las que se denuncien de manera clara y precisa - conforme el artículo 56 de la misma Ley - la aplicación indebida, la interpretación errónea o la inaplicación de una norma material del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social. Esto implica entonces, que por medio del recurso de casación no es posible pretender un nuevo examen sobre

Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN LABORAL Nº 4898-2009**

**SANTA**

cuestiones referidas a los hechos, o a los medios probatorios que han servido para acreditarlos, tampoco es posible denunciar el error en la aplicación de normas procesales, pues como queda dicho, este Colegiado, en virtud del artículo 54 antes citado, sólo conoce el error de derecho de normas materiales.

**Tercero.**- Que, al respecto, el recurrente denuncia: **a) Inaplicación del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial.** Que, la sentencia manifiesta que por mandato del Decreto Supremo número 057-90-TR se prohibieron los aumentos automáticos de remuneraciones, dando más valor a un Decreto Supremo que a las normas constitucionales vigentes en dicho momento, cuando el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la obligación de los Jueces a preferir la Constitución sobre cualquier otra norma de menor jerarquía. Además, sostiene que violando la Constitución, la Sala le da más fuerza a un Decreto Supremo que al pacto colectivo que tiene fuerza de ley, lo cual constituye una clara violación a las garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política del Estado de mil novecientos setentinueve, vigente a la fecha de celebración de los convenios colectivos del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y del once de marzo de mil novecientos noventiuno; **b) Inaplicación del artículo 187 de la Constitución Política del Estado de mil novecientos setentinueve.** Que, la Sala aplica de manera retroactiva el Decreto Supremo número 057-90-TR de agosto de mil novecientos noventa a un pacto suscrito el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, aplica de manera retroactiva la Ley 25334 de julio de mil novecientos noventiuno a los pactos del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y once de marzo de mil novecientos noventiuno, aplica de manera retroactiva la Ley 25872 de mil novecientos

Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN LABORAL Nº 4898-2009**

**SANTA**

noventidos a los pactos colectivos del del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y once de marzo de mil novecientos noventiuno; haciendo en estos casos aplicación retroactiva dañina en contra del trabajador, cuando este artículo solo permite la retroactividad benigna;

**c) Inaplicación del artículo 231 del inciso a) de la Constitución Política del Estado de mil novecientos setentinueve.** El fallo de la Sala señala que se estaba en una situación de excepción, y por ello se dictaron medida de excepción, situación que había dislocado la economía y que los pactos colectivos afectaban a la economía empresarial por lo cual había que dictar medidas excepcionales. Sin embargo, la Sala desconoce la citada Constitución Política, por medio del artículo 231, inciso a) le daba facultad al Poder Ejecutivo de declarar el estado de emergencia económica;

**d) Inaplicación de lo dispuesto en la Ley número 25303.** La Sala señala que la referida Ley prohíbe los aumentos indexados, sin embargo, dicha ley establece el respeto pleno a los convenios colectivos celebrados, y establece que no pueden haber aumento indexados, salvo que sean pactados, estableciendo en el caso de empresas estatales que los pactos pueden contener indexación salarial siempre que cuenten con autorización previa de CONADE. Por lo que la Sala debió aplicar el principio indubio pro operario, existente en la Constitución Política del Estado de mil novecientos setentinueve determinando que la empresa había cumplido con el trámite de la Ley 25303 de solicitar la aprobación del pacto antes de su suscripción por los funcionarios de la empresa;

**e) Inaplicación de la Primera disposición final de la ley del Tribunal Constitucional.** Afirma que la Sala desconoce y viola lo dispuesto por la primera disposición final de la Ley del Tribunal Constitucional que establece que las sentencias del Tribunal se aplican de manera obligatoria por los jueces de la República, y dado que en autos se acompañó la sentencia

Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN LABORAL Nº 4898-2009**

**SANTA**

del referido Tribunal de fecha once de julio de dos mil dos que en su segundo considerando establece que “los derechos remunerativos otorgados al amparo de la Constitución de mil novecientos setentinueve, resultan ser derechos irrenunciables e imprescriptibles”. Con lo cual todos los Decretos Supremos en contra de los pactos mencionados, debieron ser declarados inaplicables frente a los pactos colectivos de mil novecientos noventa y mil novecientos noventiuno.

**Cuarto**.- En cuanto a la denuncia contenida en el inciso a) del considerando precedente, deviene en improcedente, puesto que el recurrente no precisa con claridad el por qué tuvo que aplicarse dicha norma, tal como lo exige el artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo. Es preciso poner de manifiesto además el mandato contenido en el inciso a) del artículo 54 de la misma Ley Procesal que establece que el recurso de casación en materia laboral tiene como fines esenciales la aplicación correcta e interpretación de las normas materiales de Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social, fundamentos en los cuales se tendría que basar el recurso y no sustentar el mismo como si esta Sala Suprema se tratara de una tercera instancia, obviando la finalidad nomofiláctica del presente recurso, razones que llevan a desestimar el mismo en este extremo.

**Quinto**.- Que, con relación a los literales **b)** y **c)** del considerando tercero de la presente resolución, es evidente que sus fundamentos se orientan a establecer la restitución de los efectos de los convenios colectivos de fecha once de marzo de mil novecientos noventiuno y de mil novecientos noventa, así como del laudo arbitral de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventitrés, por los que se otorgaron los incrementos remunerativos materia de demanda, acuerdos que fueron prohibidos por el Decreto Supremo número 057-90-TR, Decreto Supremo número 107-90-PCM y la Ley número 25303, tal y conforme lo

Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN LABORAL Nº 4898-2009**

**SANTA**

han concluido jurídicamente las instancias de mérito; razón por la que resulta improcedente invocar para tal fin, la aplicación de las normas de la Constitución Política de mil novecientos setentinueve, ya derogada, dentro de cuya vigencia se dictaron, no sólo los convenios colectivos alegados, sino también los dispositivos legales que limitaron la aplicación de dichos acuerdos laborales.

**Sexto.-** Que, con respecto a la denuncia formulada en el literal **d)** del referido considerando tercero, esta denuncia deviene en improcedente, puesto que la recurrente pretende en realidad debatir situaciones referidas a cuestiones fácticas ajenas al recurso de casación, además de volver a incurrir en citar la Constitución Política del Estado de mil novecientos setenta y nueve, norma derogada, razones por las cuales el recurso en este extremo tampoco puede prosperar.

**Sétimo.-** Sobre la denuncia contenida en el inciso **e)** del considerando tercero de la presente resolución, se debe poner de manifiesto que el artículo 54 inciso a) de la Ley Procesal de Trabajo, establece que el recurso de casación en materia laboral tiene como fines esenciales la aplicación e interpretación correcta de las normas materiales de Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social, y siendo que la recurrente denuncia la inaplicación de una norma de carácter procesal, ésta deviene en improcedente.

**Octavo.-** En consecuencia, en aplicación del artículo 58 de la Ley 26636, modificado por la Ley número 27021: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veintiocho de agosto del dos mil nueve interpuesto a fojas trescientos ochenta y uno por doña María Esmeralda Castillo La Torre de Ruiz, contra la sentencia de vista de fecha once de agosto del dos mil nueve obrante a fojas trescientos setenta y cinco; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en los seguidos contra la

Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

**CASACIÓN LABORAL Nº 4898-2009**

**SANTA**

Empresa Siderúrgica del Perú Sociedad Anónima Abierta –  
SIDERPERU S.A.A. sobre Reintegro de Beneficios Sociales y otros; y  
los devolvieron.- Vocal Ponente: **Távora Córdova.**

**S.S.**

**VASQUEZ CORTEZ**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**ACEVEDO MENA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**TORRES VEGA**

Ssc-amm

Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**  
**CASACIÓN LABORAL Nº 4898-2009**  
**SANTA**